



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 481 DEL 29 DE MAYO 2020

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra la ALCALDIA DISTRITAL DE RIOACHA y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que con la Resolución No. 020 de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Flora y Fauna Los Flamencos y considera como Objetivos de Conservación del Santuario: 1. Conservar el mosaico ecosistémico del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa, manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisaje del caribe colombiano. 2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos y su zona de influencia. 3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wuayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la preservación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que la Jefe del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos (en adelante SFF Flamencos) mediante memorando No. 20206760001083 del 27 de abril de 2020 remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes;

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE RIOACHA** y se adoptan otras determinaciones”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la designación general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5° de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, la suspensión de obra o actividad, la cual consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE RIOACHA** y se adoptan otras determinaciones”

derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*

7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

8: *“Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.*

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ANTECEDENTES

INFORME DE CAMPO PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que en ejercicio de la autoridad ambiental, el día 30 de enero de 2020, al interior del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, se realizó recorrido de PVC, en las coordenadas 11°25'8,97"N y 73°0,4'5,44"W, en el cual se evidenció la siguiente novedad:

“El día 30 de Enero se realiza un recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector 2, con el fin de verificar el vertimiento de las aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado del corregimiento de Camarones. El recorrido se inicia a las 8:20 a.m. desde el punto de inicio del vertimiento, ubicado a las afueras del corregimiento de Camarones en un Manhole sobre el cual se evidencia fractura en su estructura originando el punto inicial de vertimiento (Fotografías 1 y 2). Se continúa el recorrido siguiendo la ruta del vertimiento atravesando un boxculvert en la carretera vieja (Fotografía 3 y 4) evidenciándose la disposición de residuos sólidos y animales muertos; se continúa el recorrido siguiendo las aguas residuales a través de un caño (Fotografías 5 y 6) en terrenos del AP hasta conectar con la Laguna Navío Quebrado.”

INFORME TÉCNICO INICIAL PARA PROCESOS SANCIONATORIOS

El informe técnico No. 20206760001083, tiene como antecedentes la siguiente situación:

“El Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos fue invitado a participar en la reunión de posesión de la Junta Directiva de la JAL del Corregimiento de Camarones, el día 24 de enero de 2020. Entre los temas tratados en dicha reunión se mencionaron los de abastecimiento de agua para el corregimiento y el manejo de las aguas residuales, en el cual se destaca este último como un problema álgido y urgente de resolver toda vez que, aunque el sistema no está totalmente terminado, las comunidades se han ido conectando y las aguas están siendo vertidas hacia un caño que finalmente conecta con la laguna Navío Quebrado, la cual es proveedora de recursos hidrobiológicos para la comercialización y el consumo de las comunidades del territorio. Así mismo, se mencionó que la planta de tratamiento construida no se encuentra en funcionamiento.”

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE RIOACHA** y se adoptan otras determinaciones”

Posteriormente en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control se realizó el día 30 de enero de 2020, se evidenciaron los siguientes hechos al interior del área protegida, como se describe a continuación:

“Se pudo establecer que efectivamente el agua residual, producto del sistema de alcantarillado del corregimiento de Camarones, llega hasta la Laguna Navio Quebrado, causando contaminación de sus aguas y por consiguiente cambios en las condiciones tanto del suelo como en la calidad de las aguas de la laguna. Lo anterior puede generar pérdida de oxígeno en las aguas (anoxia) y consecuente muerte de peces y otras especies de invertebrados que crecen en la laguna.

La evaluación de la importancia de la afectación generada por la infracción identificada, arroja un grado de severidad moderada, según la metodología empleada y de continuar presentándose representa un desequilibrio en el ecosistema, para lo cual deben establecerse estrategias que permitan ayudar a su recuperación natural.”

Del registro fotográfico contenido en el Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental No. 20206760001083, destacan las siguientes imágenes:



Figura 1. Inicio de vertimiento



Figura 2. Conexión del vertimiento con box culvert



Figura 3. Disposición de Residuos Sólidos sobre box culvert

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE RIOACHA** y se adoptan otras determinaciones”



Figura 4. Recorrido de las aguas residuales sobre caño que conecta con la Laguna navío Quebrado



Figura 5. Conexión del vertimiento con la Laguna navío Quebrado

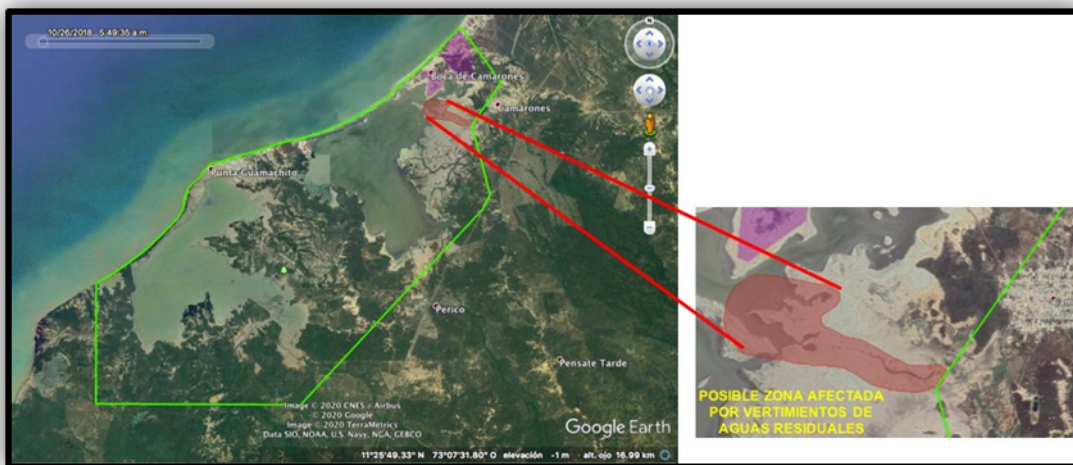


Figura 5. Posible Área de Afectación por el vertimiento de aguas residuales

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia, iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra **ALCALDIA DISTRITAL DE RIOACHA**, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, Informe técnico inicial para procesos sancionatorios técnico No. 20206760001083 y Formato PVC de fecha 30-01-2020.

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE RIOACHA** y se adoptan otras determinaciones”

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos o a quien este delegue, realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente investigación preliminar.
2. Oficiar al Jefe Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos con el fin de ampliar el conocimiento sobre los hechos, que solicite a la **ALCALDIA DISTRITAL DE RIOACHA**, remitir reporte técnico sobre los hechos materia de investigación, en el que se especifique:
 - Resultado de prueba de agua de análisis físico químico y microbiológico aguas arriba y aguas abajo del vertimiento, con el fin de verificar la cantidad de carga contaminante que se vierte al cuerpo de agua.
 - Explicación sobre el tratamiento de las aguas previo el vertimiento.
 - Aclaración sobre el permiso de vertimiento sobre las aguas residuales y su fecha de expedición.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación administrativa, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se notificara a la **ALCALDIA DISTRITAL DE RIOACHA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, por lo tanto, mantendrá las medidas preventivas impuestas hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron y se llevará a cabo directamente contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE RIOACHA** por encontrarse plenamente identificado en las bases de datos de la entidad con relación a otros procesos sancionatorios en curso.

Que, por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE RIOACHA** con NIT: 892.115.007-2 por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Jefe Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental
2. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios técnico No. 20206760001083
3. Formato PVC de fecha 30-01-2020

ARTICULO TERCERO: Designar al Jefe del Jefe Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al doctor **JOSÉ RAMIRO BERMÚDEZ** alcalde de **ALCALDIA DISTRITAL DE RIOACHA**, con NIT: 892.115.007-2 de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos o a quien este delegue, realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente investigación preliminar.

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE RIOACHA** y se adoptan otras determinaciones”

2. Oficiar al Jefe Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos con el fin de ampliar el conocimiento sobre los hechos, que solicite a la **ALCALDIA DISTRITAL DE RIOACHA**, remitir reporte técnico sobre los hechos materia de investigación, en el que se especifique:

- Resultado de prueba de agua de análisis físico químico y microbiológico aguas arriba y aguas abajo del vertimiento, con el fin de verificar la cantidad de carga contaminante que se vierte al cuerpo de agua.
- Explicación sobre el tratamiento de las aguas previo el vertimiento.
- Aclaración sobre el permiso de vertimiento sobre las aguas residuales y su fecha de expedición.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remisorio dirigido a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

ARTICULO NOVENO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


ARTICULO DECIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta,



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Nicol Marie Oyuela Perdomo 

Revisó: Ibeth Mora Martinez. 